

RESOLUCIÓN No. 01152

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION RESOLUCIÓN TUA"

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las Leyes 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 1378 del 05 de Diciembre de 1997**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, **inscribió** en el registro del DAMA, el pozo profundo ubicado en las coordenadas 1.008.297 N – 997.364 E, del predio de la calle 57 No. 66 A-10, a nombre del Señor HECTOR GILMAYER FAJARDO – Representante Legal de MULTISERVICIOS EL IMPERIO, y **otorgó** concesión de aguas subterráneas hasta por una cantidad de 43.200 litros diarios (0.5 LPS), con un bombeo diario de 12 horas (el caudal del pozo es de 1.0 LPS), por el termino de diez (10) años.

Que la resolución en cita, fue notificada personalmente, el 06 de enero de 1998, al Señor HECTOR GILMAYER FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.058.001 de Bogotá, en calidad de propietario y/o Representante Legal del establecimiento MULTISERVICIOS EL IMPERIO y con constancia de ejecutoria del 14 de Enero de 1998.

Que a través de los radicados Nos. **2007ER34194 del 21 de agosto de 2007** y **2007ER35139 del 27 de agosto de 2007**, la Señora AMPARO RODRÍGUEZ DE FAJARDO, administradora del establecimiento **MULTISERVICIOS EL IMPERIO**, solicitó prórroga de la concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con código pz-10-0001, adjuntando la documentación requerida.

Que mediante **Resolución No. 0017 del 17 de Enero de 2008**, la Secretaría Distrital de Ambiente **prorrogó** la concesión de aguas, otorgada con **Resolución No. 1378 del 05 de Diciembre de 1997**, para la explotación del pozo profundo identificado con el código PZ-10-0001, del establecimiento de comercio **MULTISERVICIOS EL IMPERIO**, identificado con Nit.19.058.001, ubicado en la Calle 63 No. 70-10, localidad de Engativá, con coordenadas N: 108299.145 m y E: 97365.482 m, por un volumen máximo de cinco (5) metros cúbicos diarios, explotados con un caudal de 1.5 lps, durante máximo nueve (9)

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN No. 01152

horas y dieciséis (16) minutos. La prórroga de la concesión se otorgó por el término de cinco (5) años.

Que también se estableció en la referida resolución lo siguiente:

“(…)

ARTICULO OCTAVO.- (...)

“PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efecto de la liquidación de la tasa por uso de agua. La concesionaria deberá registrar mensualmente el volumen consumido y radicarlos en esta entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre (enero, abril, julio y octubre).

PARÁGRAFO SEGUNDO.- En caso de no enviar la información a que hace referencia el parágrafo primero de esta providencia, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 12 Decreto 155 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que la mencionada resolución fue notificada personalmente el día 11 de julio de 2008, al Señor HECTOR GILMAYER FAJARDO, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.058.001 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento **MULTISERVICIOS EL IMPERIO**, y con constancia de ejecutoria del 14 de julio de 2008.

Que a través del radicado SDA No. **2013ER032275 del 22 de marzo de 2013**, la Señora AMPARO RODRÍGUEZ DE FAJARDO, en su condición de Administradora del establecimiento comercial, elevó solicitud de prórroga de la concesión para el pozo identificado PZ-10-0001.

Que con radicado **2016ER85795 del 27 de mayo de 2016**, la Señora AMPARO RODRIGUEZ DE FAJARDO-Administradora del establecimiento comercial **MULTISERVICIOS EL IMPERIO**, pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental su interés de entregar el pozo identificado con el código pz-10-0001, ubicado en la Calle 63 No. 70-10, localidad de Engativá, en razón a que el predio antes mencionado ha sido objeto de oferta de compra por parte del Instituto de Desarrollo Urbano-IDU-, ya que por este terreno se construirá la Avenida José Celestino Mutis.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, con radicado **2016EE98656 del 16 de junio de 2016**, pone en conocimiento del representante legal del mencionado establecimiento de comercio que en razón a la solicitud de prórroga elevada por la Señora AMPARO RODRIGUEZ DE FAJARDO-Administradora del establecimiento comercial **MULTISERVICIOS EL IMPERIO**, el cual se está resolviendo de fondo por esta Secretaría conforme al **Concepto Técnico No. 01236 del 11 de febrero de 2014**, es necesario que el establecimiento solicite ante esta autoridad ambiental el desistimiento de la prórroga de la concesión de aguas subterráneas, para el pozo identificado con el código pz-10-0001.

Página 2 de 11

RESOLUCIÓN No. 01152

Que a través del radicado **2016ER99603 del 17 de junio de 2016**, el Señor HECTOR GILMAYER FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.058.001 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento **MULTISERVICIOS EL IMPERIO**, presentó ante esta entidad desistimiento de la prórroga de aguas subterráneas, solicitada con radicado **2013ER032275 del 22 de marzo de 2013** y aporta la **Resolución No. 66312 del 17 de diciembre de 2015**, expedida por el Instituto de Desarrollo Urbano-IDU-, por la cual se determina la adquisición de un inmueble ubicado en la Avenida Calle 63 No. 70-10 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula catastral 57 66 A-17, CHIP AAA0060PNHY, matrícula inmobiliaria 50C-280566, de propiedad de los señores AMPARO RODRIGUEZ DE FAJARDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 35.316.533, HECTOR GILMAYER FAJARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.058.001 y JESÚS ENRIQUE AVILA EBRATT, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.219.338, titulares del derecho real de dominio, adquisición que se realizará mediante el procedimiento de expropiación por vía administrativa, señalado en el Capítulo VII y VIII de la Ley 388 de 1997, con destino a la obra: Avenida José Celestino Mutis (AC63) desde Avenida de Constitución (AK 70) hasta Avenida Boyacá (AK 72).

Que a través de la **Resolución No. 01463 del 11 de octubre de 2016**, esta Autoridad Ambiental, en virtud de la solicitud presentada con radicado **2016ER99603 del 17 de junio de 2016**, declara el **DESISTIMIENTO** de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la **Resolución No. 1378 del 05 de Diciembre de 1997** y prorrogada por la **Resolución No. 0017 del 17 de Enero de 2008**, y **ORDENAR** al Señor HECTOR GILMAYER FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.058.001 de Bogotá, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MULTISERVICIOS EL IMPERIO**, el sellamiento definitivo del pozo profundo identificado con el código PZ-10-0001, con coordenadas N: 108.229.145 m; E: 97.365.482 m (coordenadas topográficas), ubicado en la Avenida Calle 63 No. 70-10, localidad de Engativá de Bogotá D.C.; Que la referida resolución fue notificada el día 04 de noviembre de 2016.

Que mediante **Resolución N° 00401 del 16 de febrero de 2017**, La Secretaría Distrital de Ambiente resolvió lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO.- Acéptese la solicitud de aclaración presentada por la Sra. AMPARO RODRIGÉZ DE FAJARDO, identifica con Cédula de ciudadanía No. 35.316.533 de Bogotá, Administradora del Establecimiento de comercio **MULTISERVICIOS EL IMPERIO con identificación 001.905.800-1 (sic)**, ubicado en la Avenida Calle 63 No. 70-10 de la Ciudad de Bogotá, en contra de la cuenta de cobro TUA-2016-035, asignada al pozo identificado como pz-10-0001, expedida por la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Determinar que el volumen de agua utilizado por el Establecimiento comercial **MULTISERVICIOS EL IMPERIO**, bajo la concesión de aguas

RESOLUCIÓN No. 01152

subterráneas, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 fue 1530 m3., de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- *El valor de la Tasa por utilización de Agua Subterránea durante el año 2015, corresponde a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DIOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.649.294)M/CTE.*

ARTÍCULO CUARTO.- *“(…)”*

ARTÍCULO QUINTO.- *Ordenar a la Sra. AMPARO RODRIGUEZ DE FAJARDO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 35.316.533 de Bogotá, administradora del establecimiento MULTISERVICIOS EL IMPERIO, el pago de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.649.294) M/CTE., por concepto de la TASA POR UTILIZACIÓN DE AGUAS; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo”.*

Que la Resolución en mención fue notificada personalmente el día 05 de mayo de 2017.

Que con radicado **No 2017ER85851 del 11 de mayo de 2017**, la Señora **AMPARO R. DE FAJARDO**, en su condición de Administradora del establecimiento de comercio **MULTISERVICIOS EL IMPERIO**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución N° 00401 del 16 de febrero de 2017**, donde consideró:

“(…)”

- 1. Solicito verificar y revisar el consumo de agua facturado en la cuenta de cobro TUA 2016-035, correspondiente al cobro de agua del 2015.*
- 2. Nuevamente informé que la extracción de agua no se realizaba porque se había implementado UNA PLANTA DE TRATAMIENTO Y RECICLAJE y para operarla debíamos comprar agua ya que la que se extraía del pozo aguas subterráneas traía partículas de arena interrumpiendo el normal funcionamiento de la misma.*
- 3. También les informaba que en las actas de visita de esa entidad podían verificar que el pozo no se encontraba funcionando (anexo copias).*

Pero veo con sorpresa que aun así ustedes, en la resolución hacen un cobro con el cual no estamos de acuerdo por las siguientes razones:

- 1. Se evidencia que en la visita del 08 de octubre de 2014 la lectura del medidor era 1525 igual a las actas de visita del 25 de noviembre, 11 de diciembre/2014 y 17 de 02 de 2015 y la del 13 de 03 de 2015. y en todas esta la anotación **POZO APAGADO**.*

RESOLUCIÓN No. 01152

2. *Confirmando lo que les informé en radicado 2014ER023192 de fecha 11-02-2014 que **HABIAMOS IMPLEMENTADO LA PLANTA DE TRATAMIENTO Y POR LO TANTO EL CONSUMO DE AGUA SUBTERRÁNEA era mínimo.***
3. *Como se puede ver y tal como tienen Uds. en la tabla 2 de la resolución del asunto el consumo de 13 de 03 de 2015 al 9 de diciembre de 2015 es de 95 mts³.*
4. *Ustedes argumentan que el no haber reportado el consumo les da derecho para hacer el cobro de la resolución.*
5. *Quisiera que revisaran en cuantos radicados les informamos que no utilizábamos agua subterránea y más aún todas las actas de visita las tenían ustedes. con el respectivo consumo y la anotación **POZO APAGADO.***
6. *Aún más en acta de visita técnica del 14 de octubre de 2015, en las observaciones del profesional que realizó la inspección se lee **el pozo no está siendo usado, usan planta de tratamiento de aguas de recirculación (anexo copia).***

Con toda la información que nosotros enviamos a su entidad y manteniéndolos siempre informados de nuestro comportamiento racional de consumo de agua y teniendo ustedes. La misma información por parte de sus profesionales que realizaban las visitas no veo porque no utilizan la información para hacer un cobro justo en su momento en la cuenta de cobro TUA-2016-035.

Por lo anteriormente relatado y en espera que esa entidad analice la situación de más de 20 años en el que siempre obramos con rectitud y compromiso con la concesión otorgada, solicitamos se nos cobre los 95 metros cúbicos utilizados en el 2015.

Todo lo anterior teniendo en cuenta que MULTISERVICIOS EL IMPERIO fue demolido por el IDU según RESOLUCIÓN 66312 DE 2015, por lo cual se determina la adquisición de un inmueble por el procedimiento expropiación por vía administrativa (...)

PETICIONES DEL RECURRENTE

Esperamos se reconsidere el pago ya que nosotros presentamos y cumplimos ante ustedes todo, cuando estuvo en funcionamiento el establecimiento, hoy ya no lo tenemos y aun así seguimos dando respuesta a sus solicitudes. (...)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo con el fin de atender los radicados **Nos. 2017ER85851 del 11 de mayo y 2016ER99603 del 17 de junio de 2016**, a través del Grupo de Profesionales Técnicos de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, proyectó el **Concepto Técnico No. 02765 del 20 de junio de 2017 (2017IE113796)**, donde se consideró viable ratificar la Resolución No. 00401 del 16 de

Página 5 de 11

RESOLUCIÓN No. 01152

febrero de 2017.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que igualmente el artículo 79 de la Carta Política, elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano. Así, el ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisiones, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

2. Fundamentos Legales

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

RESOLUCIÓN No. 01152

Que el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, estableció que: “...**Sujeto pasivo.** Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Parágrafo. La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización...”.

Que los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(...) **ARTÍCULO 51.** De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...)” (Subrayado fuera del Texto).

“(...) Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)” (Subrayado fuera del Texto).

“(...) **ARTÍCULO 52.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente (...)”.

Que el recurso de reposición en contra de la **Resolución N° 00401 del 16 de febrero de 2017**, fue interpuesto dentro del término legal establecido, mediante **Radicado No 2017ER85851 del 11 de mayo de 2017**, toda vez que la resolución recurrida fue notificada personalmente el día 05 de mayo de 2017.

Que efectuada la revisión del recurso presentado, se estableció que el mismo cumple con los requisitos de forma establecidos en los preceptos legales aquí citados, por lo que en esta instancia se estima procedente resolverlo de fondo.

RESOLUCIÓN No. 01152

IV. CONSIDERACIONES A RESOLVER

Consideraciones preliminares

Que una vez efectuada la revisión del expediente **DM-01-1997-283**, y con el fin de poder garantizar el derecho al debido proceso, se atenderá el recurso de reposición interpuesto, en cumplimiento de la celeridad y economía procesal, realizando un análisis integral de los argumentos presentados por el recurrente con el fin de revisar el acto administrativo impugnado.

RESPECTO A LAS PETICIONES

Frente a lo anterior, esta Subdirección procederá a realizar el siguiente análisis: Que en las actas de visita aportadas por el Usuario en el recurso de reposición con radicado 2017ER85851, si bien es cierto que aparece la anotación "POZO APAGADO" se evidencia que las lecturas de los medidores varían para los meses de: Marzo, Abril, Mayo, Junio Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2015. Con lo anterior observado se puede concluir que el pozo no se encontraba en funcionamiento el día de la visita, pero los demás días posiblemente pudo estar en servicio.

Que luego de revisar el sistema que la Entidad maneja (Forest), respecto a la documentación aportada por el usuario, se determinó que el mismo, no remitió a esta entidad ninguno de los reportes trimestrales de consumo de agua subterránea del año 2015, por lo tanto le **reiteramos**, que en estos casos se debe realizar el cobro por el total del volumen concesionado en la Resolución que otorgo la prórroga de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código pz-10-0001 (Resolución No. 0017 del 17 de enero de 2008, correspondiente a 5 m³/día en los meses correspondiente al año 2015, ya que se evidenció consumo durante el seguimiento realizado por esta Autoridad Ambiental.

Que la Resolución de Prórroga No. 017 del 17 de enero de 2008, artículo octavo (8°), párrafo primero (1°), y segundo 2° - **resolvió**:

"PARÁGRAFO PRIMERO. - Para efecto de la liquidación de la tasa por uso de agua. La concesionaria deberá registrar mensualmente el volumen consumido y radicarlos en esta entidad trimestralmente en el formato de autoliquidación dentro de los cinco días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre (enero, abril, julio y octubre).

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En caso de no enviar la información a que hace referencia el párrafo primero de esta providencia, se dará aplicación a lo establecido en el párrafo del artículo 12 Decreto 155 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que por otra parte el usuario con radicados Nos. 2016ER85795 de 27 de mayo de 2016 y 2016ER98809 del 16 de junio de la misma anualidad, informo su interés de **desistir** de la prórroga de la concesión. Para lo cual esta Autoridad Ambiental, emitió la Resolución No.

Página 8 de 11

RESOLUCIÓN No. 01152

01463 del 11 de octubre de 2016, la que fue notificada el día 04 de noviembre de 2016; en la misma se **ordenó** el DESISTIMIENTO y SELLO DEFINITIVO DEL POZO. Por lo tanto el usuario en referencia, contaba con prórroga de concesión de aguas subterráneas vigente para el año 2015. Por lo anterior, el usuario, debe cumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 017 del 17 de enero de 2008.

Que además en este caso en particular es imperioso precisar, que en virtud de lo establecido en el artículo 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, la señora **AMPARO R. DE FAJARDO**, al utilizar el recurso hídrico y beneficiarse del mismo, se convierte en sujeto pasivo y, por ende, es en quien recae la obligación al pago de la tasa por utilización de agua.

Que en consecuencia, al no poder el precipitado recurso desvirtuar de manera total las circunstancias de hecho y de derecho que motivaron proferir la Resolución No. 00401 del 16 de febrero de 2017, esta Subdirección procederá a confirmarla en todas sus partes, de conformidad con las razones expuestas en los numerales precedentes.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 01152

Que en virtud del Parágrafo Primero artículo 3 de la Resolución No. 1037 del 2016, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 00401 del 16 de febrero de 2017**, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución a la Señora **AMPARO RODRIGUEZ DE FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.316.533 de Bogotá, en su condición de propietaria y Administradora del Establecimiento de comercio **MULTISERVICIO EL IMPERIO**, en la Avenida Calle 63 No. 70-10 de esta ciudad.

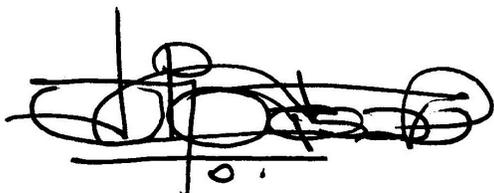
ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Secretaría, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de abril del 2018



JULIO CESAR PINZON REYES
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Persona Jurídica: MULTISERVICIO EL IMPERIO
Expediente: DM-01-1997-283



RESOLUCIÓN No. 01152

Acto: Resolución Resuelve Recurso Aclaración Cuenta TUA

Asunto: TASA POR UTILIZACION DE AGUA

Pozo: pz-10-0001

Concepto Técnico No. 02765 del 20/06/2017

Radicado: 2017IE113796 del 20 de junio de 2017

Elaboró: Luz Matilde Herrera Salcedo

Revisó: Renzo Castillo García

Revió: Nataly E. Ramírez Gallardo.

Elaboró:

LUZ MATILDE HERRERA SALCEDO	C.C:	23560664	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170403 DE 2017	FECHA EJECUCION:	19/04/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C:	1116772317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180779 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/04/2018
--------------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C:	79871952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180360 DE 2018	FECHA EJECUCION:	19/04/2018
-----------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

JULIO CESAR PINZON REYES	C.C:	79578511	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/04/2018
--------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------